

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-021-2020 Refórmese el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados de Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)” .....	2
ARCERNNR-022-2020 Expídese el “Reglamento para el Almacenamiento en Tanques y Recipientes a Presión en la Industria Hidrocarburífera” .....	7
ARCERNNR-023-2020 Refórmese el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)” .....	20

**RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-021/2020****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la *"administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo." (...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades."*

**Que,** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia."*;

**Que,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

**Que,** el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: *"El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)"*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, se dispone la Fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;

**Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 1158 expedido el 24 de septiembre del 2020, en el cual establece entre otros, la Disposición General Segunda: *"(...) La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios. La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada del control de la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 y sus reformas.(...)"*;

**Que,** el artículo 2 del Decreto Ibídem establece que: *"Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y*

*Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 621, el 05 de noviembre de 2015, se expidió el: *“Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP)”*, reformado el 25 de septiembre de 2018;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2020-0463-ME, de 31 de Octubre de 2020, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas recomienda: *“Con base en la normativa citada, el análisis y conclusiones precedentes, la Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas recomienda emitir la reforma de la Resolución No. 004-002 DIRECTORIO ARCH-2015 – exhibición de precios, suspensiones, inspecciones y sus resultados”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2020-0068-ME, de 01 de noviembre de 2020, el Director de Regulación y Normativa Hidrocarburífera emite su informe regulatorio y normativo favorable indicando: *“(...) esta Dirección emite el pronunciamiento favorable al proyecto de Resolución mencionada anteriormente, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización. (...)”*, y solicita remitir los presentes documentos para la elaboración del informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución adjunta para a su vez remitirlo al Dirección Ejecutiva de la ARC;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0453-ME, de 08 de noviembre de 2020, el Coordinador General Jurídico emite su informe jurídico favorable en el cual indica en lo principal que: *“(...) la Coordinación a mi cargo acoge el Informe Técnico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2020-0463-ME de 31 de octubre de 2020, por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, así como el Informe Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2020-0068-ME de 01 de noviembre de 2020, ya que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente.”;*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2020-0132-ME, de 19 de noviembre de 2020, Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala; *“En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario contar con la reforma del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados de Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), toda vez que sus cambios promueven la mejora para consumidores y sujetos de control porque habrá exhibición de precios y calidades de las nuevas importaciones, las suspensiones, inspecciones y sus resultados, tendrán mejores formas de aplicación y todo en beneficio de los procesos de control y la ciudadanía en general.”;*

**Que**, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-229-OF de 20 de noviembre de 2020, reiteró su conformidad con los Informes Técnicos e Informe Jurídico y recomendó al Directorio Institucional acoger y aprobar el proyecto de resolución propuesto;

**Que**, es necesario reformar el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP) a fin de que guarde concordancia con las políticas económicas del Estado y los controles de las actividades comercialización externa e interna; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables por mayoría.

#### RESUELVE:

**Reformar “El Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados de Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)”.**

**Artículo 1.-** Al final del artículo 11 inclúyase el siguiente párrafo:

*“Cuando existan distintas calidades de combustibles de venta en los centros de distribución autorizados, estos deberán ser visibles al público detallando el tipo de calidad y precio.”.*

**Artículo 2.-** Inclúyase en el texto del artículo 23 el siguiente literal:

*d. A petición motivada de una autoridad o institución pública competente en sus actividades.*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

**“Art. 39.- Resultados del Control anual, Regular, o Aleatorio:** En el caso de ejecutarse una inspección técnica ya sea por control anual, regular o aleatoria, y de detectarse novedades o incumplimientos de orden técnico que no afecten el abastecimiento o la operación continua, de sus instalaciones o facilidades, así como precio, calidad, cantidad, de los Derivados de Hidrocarburos, Biocombustibles, sus Mezclas, incluido el GLP y Gas Natural, el sujeto de control presentará en el término de diez (10) días, después de realizada la inspección técnica un cronograma de remediación que describa las acciones a realizarse para levantar las novedades o incumplimientos de orden técnico, mismo que no deberá superar un plazo de dos (2) meses, el cumplimiento de dicho cronograma será verificado en cualquier momento por la Agencia.

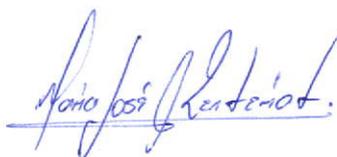
*La Agencia conforme el marco regulatorio vigente, procederá con el acto administrativo correspondiente en el caso de que no exista solicitud de plazo alguno o prórroga para presentación del cronograma de remediación.”.*

#### DISPOSICIÓN ÚNICA DEROGATORIA

Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

**Artículo final.- Vigencia.-** La presente reforma al Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados de Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



Abg. María José Rentería Landivar  
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES  
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Mgs. Santiago Aguilar Espinoza  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES.**

**RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-022/2020****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control*

*Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades (...);*

**Que,** el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

**Que,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

**Que,** en los literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, 06 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad en una sola entidad denominada *“Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”*, la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas agencias;

**Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 1158 expedido el 24 de septiembre del 2020, en el cual establece entre otros, la Disposición General Segunda: *“(...) La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios. La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada del control de la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 y sus reformas. (...);”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 001 se emitió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 254 de 02 de

febrero de 2018, mediante el cual se establecieron las directrices para el Transporte y Almacenamiento en la Industria Hidrocarburífera Nacional;

**Que,** en el Artículo 116 del Acuerdo Ministerial ibídem se señala: *"(...) Los trabajos de construcción, ampliación, reparación mayor o reubicación deben ser inspeccionados y avalados por personal especializado del Sujeto de Control, para realizar esa actividad, el cual también firmará el Protocolo de Calidad como respaldo y responsabilidad. (...)"*;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2020-0357-ME, de 16 de Octubre de 2020, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas recomienda; Por lo expuesto y a fin de guardar concordancia con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, emite el pronunciamiento favorable al respecto y recomienda proceder con el trámite correspondiente, a fin de emitir el *"Reglamento para el Almacenamiento en Tanques y Recipientes a Presión en la Industria Hidrocarburífera"*;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DTAMH-2020-0224-ME, de 16 de octubre de 2020, la Directora Técnica de Fiscalización de Transporte, Almacenamiento y Movimiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezcla, adjunta el informe técnico de sustento en el cual manifiesta: *"Es necesario expedir un nuevo EL "REGLAMENTO PARA EL ALMACENAMIENTO EN TANQUES Y RECIPIENTES A PRESIÓN EN LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA" con la finalidad de establecer la normativa de acuerdo con los requerimientos actuales, guardando concordancia con los intereses nacionales y buenas prácticas de la industria hidrocarburífera;*

*Finalmente, por las consideraciones expuestas y sustentos enunciados, me permito recomendar que se eleve a conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el proyecto de Reglamento objeto del presente análisis, por ser conveniente para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos; así como, por encontrarse enmarcado con la normativa que rige el sector.,"*;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2020-0072-ME, de 04 de noviembre de 2020, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, emite informe favorable, y solicita la elaboración del informe jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución adjunta para a su vez remitirlo a la Dirección Ejecutiva de la ARC;

**Que,** mediante Memorando ARCERNNR-CGJ-2020-0456-ME, de 08 de noviembre de 2020, el Coordinador General Jurídico emite su informe jurídico favorable en el cual indica en lo principal que: *"(...) la Coordinación a mi cargo acoge el Informe Técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCERNNR-DTAMH-2020-0224-ME de 15 de octubre de 2020 de la Dirección Técnica de Fiscalización de Transporte, almacenamiento y movimiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, el Informe Técnico Favorable emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2020-0357-ME de 16 de octubre de*

2020, por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, así como el Informe Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2020-0072-ME de 04 de noviembre de 2020, ya que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente. (...)”;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2020-0130-ME, de 19 de noviembre de 2020, Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala: “En virtud de lo anteriormente expuesto es necesario contar con un instrumento técnico que abarque todos los tópicos necesarios de la fase del almacenamiento de hidrocarburos y que tenga la finalidad de establecer la normativa de acuerdo con los requerimientos actuales, guardando concordancia con los intereses nacionales y buenas prácticas de la industria hidrocarburífera.”;

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-229-OF de 20 de noviembre de 2020, reiteró su conformidad con los Informes Técnicos e Informe Jurídico y recomendó al Directorio Institucional acoger y aprobar el proyecto de resolución propuesto;

**Que,** es necesario contar con un instrumento técnico que abarque todos los tópicos necesarios de la fase del almacenamiento de hidrocarburos y que tenga la finalidad de establecer la normativa de acuerdo con los requerimientos actuales, guardando concordancia con los intereses nacionales y buenas prácticas de la industria hidrocarburífera;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

## RESUELVE:

**Expedir el “Reglamento para el Almacenamiento en Tanques y Recipientes a presión en la Industria Hidrocarburífera”.**

## CAPITULO I

### DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Objeto.** - Establecer disposiciones para el control de tanques y recipientes a presión que almacenan hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, condensados, agua de formación y slop.

**Art. 2.- Alcance.** - El presente Reglamento se aplicará a todas las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades de almacenamiento de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, aguas de formación y slop.

Este reglamento se aplicará para tanques fijos, portátiles y recipientes a presión cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a 90 barriles.

**Art. 3- Definiciones.** - Las definiciones de los términos técnicos y operativos utilizados en este reglamento están indicados en el Anexo A.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES

**Art. 4.- Responsabilidad.** - Los Sujetos de Control, podrán realizar actividades de almacenamiento de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, condensados, agua de formación y slop en forma directa o mediante la contratación de empresas especializadas.

La contratación de empresas para el desarrollo de las mencionadas actividades hidrocarburíferas, por parte de los Sujetos de Control, no restringe, limita o transfiere su responsabilidad ante el Estado.

Las empresas contratadas por los Sujetos de Control son corresponsables de la ejecución de las actividades hidrocarburíferas desarrolladas, conforme se establezca en el Protocolo de Calidad como respaldo y responsabilidad, siendo el sujeto de control el absoluto responsable del mismo.

**Art. 5.- Certificaciones Técnicas.** - Los tanques y recipientes a presión para operar en la industria hidrocarburífera, deben cumplir con las certificaciones técnicas que determine la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

**Art. 6.- Uso de tanques empernados.** - Los tanques empernados serán autorizados únicamente por emergencia en el tiempo que justifique la operadora, como reemplazo de tanques soldados que requieren salir de operación para mantenimiento, reparación o alteración, Una vez superada la emergencia deben salir de operación.

Los tanques de almacenamiento empernados, que se encuentren en funcionamiento, podrán continuar su operación, mientras mantengan vigente su certificado de control anual y certificaciones técnicas, conforme lo determine la Agencia.

**Art. 7.- Pagos por Servicios.** - Los pagos por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se realizarán de acuerdo a la Resolución vigente establecida para el efecto.

**Art. 8.- Facilidades para el control.** - Los Sujetos de Control brindarán todas las facilidades a los funcionarios de la Agencia de Regulación de Energía y Recursos Naturales no Renovables para que realicen su actividad de control y fiscalización de manera adecuada.

**Art. 9.- Información para el Sistema.** - Los Sujetos de Control deben ingresar, la información que les sea requerida, en los sistemas informáticos disponibles en la Agencia.

**Art. 10.- Tanque de almacenamiento.** - Todo tanque de almacenamiento debe tener como mínimo: cubeto de contención debidamente impermeabilizado, líneas de ingreso y salida del producto debidamente identificadas, sistemas contra incendio, protección anticorrosiva interna y externa, protección contra rayos y sobretensiones, venteo y drenaje.

En tanques de almacenamiento enterrados y recipientes a presión se aplicará la norma técnica y legal correspondiente.

**Art. 11.- Placa de Fabricación.** - Todo tanque y recipiente a presión deben tener placa de construcción e identificación, conforme las normas y mejores prácticas de la industria hidrocarburífera, en la que indique como mínimo:

- a) Norma de construcción,
- b) Año de construcción,
- c) Fabricante o constructor,
- d) Diámetro nominal,
- e) Altura nominal,
- f) Capacidad Máxima nominal,
- g) Presión de diseño,
- h) Material de construcción, especificando el tipo de acero, y,
- i) Número de anillos y su respectivo espesor.

**Art. 12.- Identificación.** - Los tanques de almacenamiento, excepto los enterrados, y los recipientes a presión, contendrán el código de identificación emitido por esta Agencia, el cual deberá mantenerse durante toda su vida útil, pintado en el cuerpo del tanque junto con la capacidad nominal redondeada al número inmediato superior o inferior en metros cúbicos o barriles, producto almacenado, logotipo del sujeto de control y señalética de seguridad acorde a la normativa aplicable.

**Art. 13.- Protección anticorrosiva.** - Todo tanque de almacenamiento y recipientes a presión, con sus respectivas líneas de ingreso y salida, deben contar con un sistema de protección anticorrosiva.

**Art. 14.- Señalética.** - Toda instalación de almacenamiento debe cumplir con la señalética establecida en las normas de operación y seguridad industrial.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

**Art. 15.- Notificación de Trabajos.** - Los Sujetos de Control deben notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, toda inspección, movimiento, reparación, mantenimiento, alteración, reconstrucción o intervención de cualquier género realizada a un tanque, en los formatos solicitados por la Agencia.

**Art. 16.- Autorización de construcción.** - Previo al inicio de la construcción de tanques, los Sujetos de Control deben solicitar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la autorización de construcción.

**Art. 17.- Catastro de tanques.** - Previo a la autorización de uso de tablas de calibración, el sujeto de control debe catastrar el tanque de acuerdo a lo establecido para el efecto.

**Art. 18.- Autorización de uso de tablas de calibración.** - Previo a solicitar la autorización de operación del tanque de almacenamiento, y/o recipientes de presión, éste debe ser calibrado por un Organismo Evaluador de la Conformidad calificado en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Además, el uso de tablas de calibración debe ser autorizado por la misma.

**Art. 19.- Autorización de Inicio o reinicio de Operación.** - La operación de un tanque debe ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes casos:

a) Inicio de Operación:

1. Tanque nuevo.
2. Tanque pre-fabricado transportable a ser instalado por primera vez.

b) Reinicio de Operación:

1. Tanques sometidos a reparación mayor, alteración o reconstrucción.

## DE LOS REQUISITOS

**Art. 20.- Requisitos para autorización de construcción.** - El Sujeto de Control para obtener autorización de construcción de tanques, debe remitir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación de construcción del tanque, conforme lo determine la Agencia.
- b) Cronograma de construcción.
- c) Pago por servicios que presta la Agencia.
- d) Diseño de sistema de protección catódica y planos.
- e) Planos constructivos del tanque.

**Art. 21.- Requisitos para autorización de uso de Tablas de Calibración.** - Para obtener la autorización de uso de tablas de calibración los Sujetos de Control deben remitir a la Agencia lo siguiente:

- a) Solicitud de autorización de uso de Tablas de calibración, conforme lo determine la Agencia.
- b) Acta de toma de datos según el formulario establecido por la Agencia.
- c) Certificado de pruebas físicas del tanque.
- d) Certificado de prueba hidrostática del tanque.
- e) Tablas de calibración.

- a) Pago por servicios que presta la Agencia.

**Art. 22.- Requisitos para validación de Tablas de Calibración.** - Para obtener la validación de tablas de calibración los Sujetos de Control deben remitir a la Agencia lo siguiente:

- a) Solicitud de validación de tablas de calibración, conforme lo determine la Agencia.
- b) Certificado de pruebas físicas del tanque
- c) Certificado de espesor y diámetro del primer anillo.
- d) Número de Resolución de aprobación de la tabla de calibración.

**Art. 23.- Requisitos para autorización de inicio de operación.** -

- a) Solicitud de autorización de inicio de operación del tanque, conforme lo determine la Agencia.
- b) Pago por servicios que presta la Agencia.
- c) Certificaciones técnicas del tanque o recipiente a presión, conforme lo determine la Agencia.
- d) Dossier de Calidad
- e) Número de Resolución de la Tabla de calibración del tanque aprobada por la Agencia.

**Art. 24.- Requisitos para otorgar la autorización de reinicio de operación.** -

- a) Solicitud de autorización de reinicio de operación del tanque, conforme lo determine la Agencia.
- b) Certificaciones técnicas del tanque o recipiente a presión, conforme lo determine la Agencia.
- c) Informe de mantenimiento emitido por el sujeto de control.
- d) Número de Resolución de la Tabla de calibración del tanque aprobada por la Agencia.

## DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 25.- Análisis y evaluación.** - La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables analizará y evaluará la documentación presentada y, en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su pronunciamiento, dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la Agencia formulase observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información adicional entregada, la Agencia, emitirá el pronunciamiento correspondiente.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por desistida, se devolverá la documentación presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

**Art. 26.- Autorización.** - Sobre la base del Informe Técnico, la Agencia otorgará al solicitante mediante Resolución, la autorización y registro correspondiente.

**Art. 27.- De la inscripción.**- Las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la Agencia.

## CAPITULO IV

### DE LAS TABLAS DE CALIBRACIÓN

**Art. 28.- Formato de tablas.**- Las Tablas de Calibración deben ser remitidas en el formato que establezca la Agencia.

**Art. 29.- Disponibilidad de tabla de calibración.**- Una copia de la tabla de calibración autorizada debe estar disponible en el campo.

**Art. 30.- Unidades de medida.**- Las tablas de calibración deben presentarse en el Sistema Internacional de Unidades y podrán complementarse con el sistema de unidades que el Sujeto de Control utilice.

**Art. 31.- Cálculo de tablas de calibración:** El cálculo de la capacidad de las tablas de calibración se debe realizar hasta el borde superior del último anillo del tanque, sin perjuicio de la capacidad máxima operativa.

**Art. 32.- Tiempo de validez de los datos.**- Una vez que la empresa tome los datos de la calibración del tanque, debe entregar a la Agencia, dentro de las siguientes 48 horas, el formulario de toma de datos. Los datos para la calibración del tanque tendrán una vigencia máxima de tres (3) meses, como parte de los requisitos para la autorización del uso de la tabla de calibración.

**Art. 33.- Vigencia de la autorización.**- La autorización del uso de la tabla de calibración tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de calibración del tanque.

**Art. 34.- Validación de Tablas.**- Los Sujetos de Control, con quince (15) días calendario de antelación a la fecha de terminación de la vigencia de la Resolución de Uso de Tabla de Calibración, deberán solicitar la validación de la misma, adjuntando el formulario establecido para el efecto y las certificaciones técnicas, establecidas por la Agencia.

La vigencia de la validación será de cinco (5) años adicionales, a partir de la fecha de calibración de la tabla.

**Art. 35.- Punto de referencia.**- Las tablas de calibración deben especificar el punto de referencia o punto de toma de medida de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para tanques verticales y horizontales: ubicación respecto a la escotilla.

- b) Para esferas: el valor del punto medio considerado para la calibración, en el mismo sistema de medición utilizado.

## CAPITULO VI

### DEL CONTROL Y SANCION

**Art. 36.- Control.-** Las actividades de control a los sistemas de almacenamiento que realice la Agencia, podrán efectuarse en cualquier momento sin previo aviso al sujeto de control.

**Art. 37.- Tipos de Control.-** El control que ejerce la Agencia, será a través de:

- a) Control Anual: Los tanques de almacenamiento y/o recipientes de presión serán inspeccionados anualmente, para determinar las condiciones técnicas operacionales y de seguridad, verificando la vigencia de requisitos y condiciones bajo los cuales fueron autorizados.
- b) Control regular y aleatorio: Los tanques de almacenamiento y/o recipientes de presión serán inspeccionados, en cualquier momento, para determinar las condiciones técnicas operacionales y de seguridad.

**Art. 38.- Resultados del Control Anual.-** Si como resultado del control anual realizado se llegase a establecer que las condiciones que determinaron la emisión de la autorización de operación y registro, han variado o se han alterado, disminuyendo las características y calificaciones presentadas en la correspondiente solicitud, la Agencia otorgará un plazo de treinta (30) días calendario para que el Sujeto de Control solvante las observaciones o presente un cronograma de implementación de obras, de conformidad con la normativa específica vigente.

**Art. 39.- Certificado de Control Anual.-** Como consecuencia del cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas, operacionales y de seguridad, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades de almacenamiento de cada tanque y/o recipientes de presión. El Certificado de Control Anual deberá permanecer en campo, el cual debe estar a disposición de la Agencia.

Para la emisión del Certificado de control anual, el sujeto de control no debe tener obligaciones económicas exigibles pendientes de acuerdo a los pagos por servicios que se realizan en la Agencia.

**Art. 40.- Medidas Preventivas.-** La Agencia adoptará, de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

**Art. 41.- Incumplimientos.-** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

**Art. 42.- Comprobaciones.-** La Agencia podrá supervisar la ejecución de ensayos, muestreos o inspecciones y solicitar la realización de actividades de comprobación dentro del ámbito de actuación de los Organismos Evaluadores de la Conformidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Casos no previstos.-** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

**SEGUNDA.- Pagos.-** Se exime del pago por registro de tanques y control anual a aquellos que forman parte de Centros de Distribución o Plantas de Almacenamiento y Envasado de GLP, en razón de que estos forman parte del certificado que se otorga a toda la infraestructura.

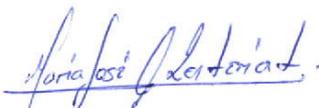
**TERCERA.- Notificaciones.-** El sujeto de control debe notificar, vía correo electrónico, al representante de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en territorio los eventos no deseados, como derrames, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de haberse producido el suceso.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los tanques de almacenamiento y/o recipientes a presión que se encuentren actualmente en funcionamiento deberán regularizar su operación, dentro de un término de seis (6) meses a partir de la publicación de este Reglamento.

**ARTICULO FINAL.- Vigencia.-** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



Abg. María José Rentería Landivar  
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES  
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Mgs. Santiago Aguilar Espinoza  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES.**

## ANEXO A

### SIGLAS Y DEFINICIONES

**Barril.-** Unidad de medida de capacidad de hidrocarburos líquidos, que consiste en 42 galones de los Estados Unidos de América, corregidos a temperatura de 60°F, a presión del nivel del mar.

**Biocombustibles:** Combustibles de origen biológico obtenidos a partir de biomasa, los cuales son utilizados en una mezcla con combustibles fósiles y con los provenientes de los restos orgánicos como el Biogás.

**Campo:** Es un área consistente de uno o varios Yacimientos, todos ellos agrupados o relacionados a una misma característica estructural geológica o condiciones estratigráficas en la que se tiene una o más acumulaciones de hidrocarburos.

**Capacidad Nominal en un tanque.-** Valor redondeado (al inmediato superior o inferior) del máximo volumen de líquido que un tanque puede contener en condiciones normales de operación.

**Corrosión.-** Deterioro de una sustancia (usualmente metal) o sus propiedades debido a la reacción con su medio ambiente. La corrosión metálica es una "*reacción electroquímica*".

**Cubeto.-** Área (incluido piso) debajo y alrededor de un tanque de almacenamiento impermeabilizada, y diseñada para contener hasta el 110% de la capacidad máxima de un tanque.

**Dique.-** Elemento impermeable de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material.

**Dossier de Calidad.-** Compendio de actas, procedimientos, informes y registros que certifican el cumplimiento de estándares de Control de la Calidad de: pruebas, trabajos ejecutados, ensayos no destructivos, inspecciones, etc., a lo largo de la ejecución de un Proyecto, desde su inicio hasta el final, el cual debe estar debidamente firmado por los responsables del control y ejecución de los diferentes procesos del proyecto.

**Ensayos no Destructivos.-** Prueba practicada a un material que no altere de forma permanente sus propiedades físicas, químicas, mecánicas o dimensionales.

**Hidrocarburos.-** Para la aplicación de este Reglamento se entiende por Hidrocarburos al petróleo crudo, sus derivados y Gas Natural.

**Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC):** Persona jurídica reconocida legalmente que brinda servicios de laboratorio de ensayo, de calibración y de inspección calificados en la Agencia.

**Petróleo.-** Es la mezcla de hidrocarburos que existe en fase líquida en yacimientos naturales y que permanece líquida a condiciones atmosféricas de presión y temperatura.

**Reparación Mayor.-** Trabajo mayor necesario para mantener o restaurar un tanque a condiciones apropiadas para una operación segura, acorde al listado indicado en la norma API-653.

**Slop.-** Es una mezcla de productos hidrocarburíferos de variada gravedad API y composición heterogénea, generados en procesos de refinación o producción.

**Sujeto de Control.-** Empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que mantienen contrato(s) con el Estado Ecuatoriano, para ejercer actividades hidrocarburíferas de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación y/o comercialización externa

**Tanque portátil.-** tanque que puede ser movilizado vacío de una locación a otra.

**RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-023/2020****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la *"administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que**, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que**, el número 6 del artículo 304 de la Carta Fundamental, establece que, la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: *"(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"*;
- Que**, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;
- Que**, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo."* *"(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u*

*operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.”;*

**Que,** el artículo 9 de la citada Ley establece que: *“(…) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

**Que,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

**Que,** el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

**Que,** el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (…)”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, se dispone la Fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *“Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*

**Que,** el Decreto Ejecutivo No. 1158 expedido el 24 de septiembre del 2020, en el cual establece entre otros, la Disposición General Segunda: *“(…) La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios. La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada del control de la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 y sus reformas. (…)”;*

- Que,** el artículo 2 del decreto *Ibidem* establece que: *“Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 621, el 05 de noviembre de 2015, se expidió el: *“Reglamento para autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado De Petróleo (GLP)”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2020-0464-ME, de 31 de Octubre de 2020, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas recomienda; *“Con base en la normativa citada, el análisis y conclusiones precedentes, la Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas recomienda emitir la Reforma de la Resolución No. 004-001 DIRECTORIO ARCH-2015, Reglamento para autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado De Petróleo (GLP)., suspensión de actividades y entrega de cilindros de GLP a depósitos de distribución que no tengan transporte propio”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2020-0069-ME, de 01 de noviembre de 2020, el Director de Regulación y Normativa Hidrocarburífera emite su informe regulatorio y normativo favorable indicando: *“(...) esta Dirección emite el pronunciamiento favorable al proyecto de Resolución mencionada anteriormente, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización.(...)”;* y solicita remitir los presentes documentos para la elaboración del informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución adjunta para a su vez remitirlo al Dirección Ejecutiva de la ARC;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0452-ME, de 08 de noviembre de 2020, el Coordinador General Jurídico emite su informe jurídico favorable en el cual indica en lo principal que: *“(...) la Coordinación a mi cargo considera jurídicamente procedente, continuar con el tramite respectivo y poniendo en conocimiento para aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia, el proyecto de “Reforma al Reglamento para autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2020-0131-ME, de 19 de noviembre de 2020, Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala; *“En virtud de lo anteriormente expuesto es necesario contar la reforma de Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ya que tiene la finalidad de establecer la normativa de acuerdo con los requerimientos actuales, mejorando visiblemente los procesos de abastecimiento y expendio de GLP en cadena de comercialización de GLP, a beneficio de la ciudadanía.”;*

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-229-OF de 20 de noviembre de 2020, reiteró su conformidad con los Informes Técnicos e Informe Jurídico y recomendó al Directorio Institucional acoger y aprobar el proyecto de resolución propuesto;

**Que,** es necesario reformar el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de Gas Licuado De Petróleo (GLP) a fin de que guarde concordancia con las políticas económicas del Estado y los controles de las actividades comercialización externa e interna;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

### RESUELVE:

#### **Reformar el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”.**

**Art. 1.-** A continuación del literal c. del artículo 28 inclúyase lo siguiente:

*“En el caso de ejecutarse una inspección técnica ya sea por control anual, regular o aleatoria, y de detectarse novedades o incumplimientos de orden técnico que no afecten el abastecimiento o la operación continua, de sus instalaciones o facilidades, así como precio, calidad, cantidad, de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, el sujeto de control presentará en el término de diez (10) días, después de realizada la inspección técnica un cronograma de remediación que describa las acciones a realizarse para levantar las novedades o incumplimientos de orden técnico, mismo que no deberá superar un plazo de dos (2) meses, el cumplimiento de dicho cronograma será verificado en cualquier momento por la Agencia.*”

*La Agencia conforme el marco regulatorio vigente, procederá con el acto administrativo correspondiente en el caso de que no exista solicitud de plazo alguno o prórroga para presentación del cronograma de remediación.”.*

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 44, por el siguiente:

**“Art. 44.-** *Entrega de GLP en cilindros a depósitos de distribución que no poseen vehículos para el transporte: Esta actividad será realizada coordinadamente por la comercializadora mediante vehículos, mismos que deberán contar con la respectiva autorización de la Agencia para sus actividades”.*

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

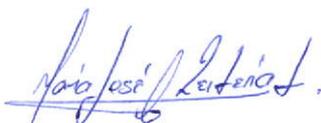
**ÚNICA.-** Las solicitudes para autorización de operación y registro para nuevos vehículos que a la fecha de expedición de la presente reforma se encontraren en trámite, se sujetarán a lo dispuesto en la presente reforma.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

**Disposición Final.** - La presente reforma al “**Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo**”, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



Abg. María José Rentería Landivar  
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES  
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**



Mgs. Santiago Aguilar Espinoza  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.